



Bogotá D.C., lunes 5 de diciembre de 2022

Doctor
Cristian Camilo Chaparro Camargo
Director (e) de Asuntos Legislativos
Ministerio del Interior
Cristian.chaparro@mininterior.gov.co
Casa La Giralda
Bogotá D. C.

Asunto: Concepto dependencia competente para conocer acerca de Estrategia de Lucha contra el castigo Físico de que trata la Ley 2089

Respetado señor director,

En atención a su escrito vía correo electrónico, mediante el cual consulta lo relacionado con la unidad organizacional del Ministerio del Interior competente para atender lo relacionado con la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención del Castigo Físico prevista en la Ley 2089 de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 5º del Decreto 1140 de 2018, atentamente se da respuesta en los siguientes términos:

1. Consulta.

“Cuál es la unidad organizacional del Ministerio del Interior competente para conocer acerca de la implementación e informe de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención del Castigo Físico prevista en la Ley 2089 de 2021”

2. Marco jurídico

2.1. Fundamentos constitucionales.



El último inciso del artículo 13 y los artículos 12 y 44 superiores disponen en su orden:

Inciso final del artículo 13: *“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

“Artículo 12. *“Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Artículo 44 *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

2.2 Fundamentos legales.

- **Artículo 18. Ley 1098 de 2006** “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”

“Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

- **Ley 2089 de 2021.**



Artículo 3°. Modifíquese el artículo 262 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 262. Vigilancia, corrección y sanción sin violencia. *Las familias, los padres, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos.*

Queda prohibido el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.

ARTÍCULO 5°. *Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, en ejercicio de sus objetivos misionales, junto con los padres de familia, representados en las asociaciones de padres y demás organizaciones civiles que los agrupe implementará en los siguientes seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley una [Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención](#), que propenda por la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes.*

“ARTÍCULO 60 • *El ICBF y el Ministerio del Interior deberán presentar ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura para mostrar todos los avances de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención”.*

De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el decreto 1140 de 2018, contempla el objeto del Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

*“El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de **derechos humanos**, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, **población vulnerable**, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo”.*

*Dentro de este mismo contexto, el artículo 2 numeral 2 la atribuye al Ministerio del Interior, la función de “Diseñar e **implementar** de conformidad con la ley **las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos**, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, **así como la prevención a las violaciones de estos** y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social”.*

A su vez, los numerales 5 y 7 del artículo 15 ibidem, le atribuyen a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, la función de “5. Desarrollar, en coordinación con las entidades competentes acciones tendientes a la consolidación de una cultura de Derechos Humanos”, y “Adelantar los estudios y las investigaciones en Derechos Humanos y Derecho



Internacional Humanitario que contribuyan al diagnóstico y la elaboración de propuestas tendientes a garantizar la vigencia de los mismos”.

De otro lado, los numerales 3 y 4 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el art. 4 del Decreto 1152 de 2022, le asignan a las Dirección para la Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno, las funciones de:

“3. Coordinar con la Dirección de Derechos Humanos la atención a las denuncias sobre inminentes riesgos de violaciones o amenazas a los Derechos Humanos y dar curso a las mismas directamente o ante las autoridades competentes.

4. Promover la incorporación del componente de orden público y convivencia ciudadana en los planes de desarrollo regional y local, con el fin de fortalecer la política pública en esta materia y generar condiciones sostenibles de gobernabilidad.

2.3 Fundamentos jurisprudenciales

La Corte Constitucional en Sentencia C-066 de 2022 precisó lo siguiente:

*“49. El Estado colombiano reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional debido a que (i) se encuentran en proceso de formación y desarrollo -lo cual los pone en **situación de vulnerabilidad** frente a los adultos-, y (ii) constituyen el futuro del país y de su población[27]. Como expresión de dicho reconocimiento, el ordenamiento jurídico contiene normas superiores -en la Carta Política y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen en el ordenamiento interno-[28] que: (i) consagran los derechos a la vida digna, a la salud y a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; (ii) expresan que los derechos de estos priman sobre los de los demás; (iii) establecen un principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, (iv) imponen al Estado, a la sociedad y a la familia el deber de protegerlos especialmente; y (v) **prohíben cualquier forma de violencia en su contra.***

56. Como se puede advertir, la vida, la salud y la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes están especialmente protegidas por el ordenamiento constitucional. Dicho ordenamiento (i) las reconoce como derechos fundamentales que prevalecen sobre los demás; (ii) impone al Estado, a la sociedad y a la familia la obligación de respetarlas y protegerlas; y (iii) de manera categórica prohíbe todo acto de violencia que pueda vulnerarlas”.

3. Consideraciones.

La Constitución Política y la ley prevén el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y contempla una serie de derechos respecto de ellos, tales como el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.



La Ley 2089 de 2021, dispone que las familias, los padres, las personas encargadas del cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes o quienes tengan su representación legal, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos, prohibiendo el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección, sanción o disciplina.

Esta misma ley, le atribuye al Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Justicia y el Derecho, la función de implementar la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, que propenda por la eliminación del castigo físico y los tratos crueles, humillantes o degradantes contra niños, niñas y adolescentes.

La Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención promoverá la participación de los padres de familia para identificar e ilustrar alternativas y prácticas para educar, orientar y disciplinar sin violencia.

El artículo 6 de la Ley 2089 de 2021, la atribuye al CBF y al Ministerio del Interior, el deber de presentar ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representante un informe dentro de los veinte (20) primeros días de cada legislatura para mostrar todos los avances de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención, y es entonces cuando surge la inquietud de establecer qué dependencia o dependencias del Ministerio del Interior deben intervenir en la implementación de la citada estrategia, así como en la rendición del informe.

Entonces, para responder el interrogante, se tiene que, conforme a la Sentencia C-066 de 2022, el ordenamiento jurídico contiene normas superiores -en la Carta Política y en instrumentos internacionales sobre **derechos humanos** que hacen parte del bloque de constitucionalidad y prevalecen en el ordenamiento interno-[28] que: (i) consagran los derechos a la vida digna, a la salud y a la integridad física de las niñas, niños y adolescentes; (ii) expresan que los derechos de estos priman sobre los de los demás; (iii) establecen un principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, (iv) imponen al Estado, a la sociedad y a la familia el deber de protegerlos especialmente; y (v) prohíben cualquier forma de violencia en su contra, señalando, además, que la vida, la salud y la integridad física y mental de las niñas, niños y adolescentes están especialmente protegidas por el ordenamiento constitucional. **Dicho ordenamiento (i) las reconoce como derechos fundamentales** que prevalecen sobre los demás; (ii) impone al Estado, a la sociedad y a la familia la obligación de respetarlas y protegerlas; y (iii) de manera categórica prohíbe *todo* acto de violencia que pueda vulnerarlas.

Bajo este contexto, la protección de los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, es un asunto que involucra los derechos humanos y así mismo, la convivencia ciudadana, de tal suerte que la responsabilidad de intervenir en la implementación de la Estrategia Pedagógica y de Prevención del Castigo Físico, estaría atribuida a la Dirección de Derechos Humanos, en virtud de su labor de “5. Desarrollar, en coordinación con las entidades competentes acciones tendientes a la consolidación de una cultura de Derechos Humanos”, y “Adelantar los estudios y las investigaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que contribuyan al diagnóstico y la elaboración de propuestas tendientes a garantizar la vigencia de los mismos”.



No obstante la Dirección de Derechos Humanos puede coordinar su labor de participar en la implementación de la Estrategia Pedagógica Nacional, en forma coordinada con la Dirección para la Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno, en virtud de su función de “3. *Coordinar con la Dirección de Derechos Humanos la atención a las denuncias sobre inminentes riesgos de violaciones o amenazas a los Derechos Humanos y dar curso a las mismas directamente o ante las autoridades competentes*”, y 4. *Promover la incorporación del componente de orden público y convivencia ciudadana en los planes de desarrollo regional y local, con el fin de fortalecer la política pública en esta materia y generar condiciones sostenibles de gobernabilidad.*

4. Concepto.

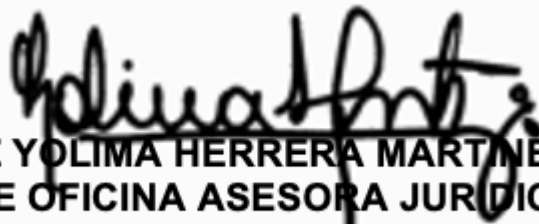
“Cuál es la unidad organizacional del Ministerio del Interior competente para conocer acerca de la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención del Castigo Físico prevista en la Ley 2089 de 2021”

Respuesta: El marco normativo que se ha expuesto en el presente escrito , permite concluir, que la intervención en la implementación de la Estrategia Pedagógica de Prevención del castigo Físico es competencia de la Dirección de Derechos Humanos, en coordinación con la Dirección para la Seguridad, Convivencia Ciudadana y Gobierno.

5. Naturaleza del concepto.

El presente pronunciamiento sobre el tema objeto de consulta, se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y, por consiguiente, no compromete la responsabilidad legal del Ministerio del Interior, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituye tan solo un criterio orientador.

Cordialmente,



LUZ YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Elaboró: Life Armando Delgado Mendoza Profesional Especializado

Revisó: Life Armando Delgado, Coordinador del grupo de Actuaciones Administrativas
Aprobó: Yolima Herrera Martínez, jefe Oficina Asesora Jurídica